

**EJECUCIÓN 11/2007 RELACIONADA CON  
LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
34/2006-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR ADRIANA CORRAL  
BUSTOS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. En relación con la solicitud presentada por Adriana Corral Bustos en la que requirió copia de los expedientes completos de los asuntos señalados en la misma, el Comité de Acceso a la Información se pronunció al resolver la clasificación de información 34/2006-J, en su sesión extraordinaria del veintidós de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:

(...) respecto del expediente 1105, de la Serie Asuntos Civiles perteneciente al Siglo XIX, que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis identificó como no disponible por su grado de deterioro físico (:)

(...) tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde reglamentar el funcionamiento del Centro de documentación y Análisis, y este Centro como área técnica y especializada en materia de archivo documental, diagnóstico, recuperación y restauración, se traduce que se cuenta con los elementos necesarios para tomar las medidas que permitan recuperar un expediente, que por su grado de deterioro, ponga en riesgo el registro de su contenido. Pues es claro que si se cuenta con una unidad administrativa de recuperación de expedientes judiciales, entre éstos los del siglo XIX, y ésta no ha tomado las acciones urgentes cuando con antelación ha verificado el riesgo de su pérdida, este Comité estima que debe solicitar a esa unidad tomar las medidas urgentes en este tipo de casos, pues esta situación no solo afecta el patrimonio documental del Poder Judicial de la Federación, sino en consecuencia, el derecho fundamental a la información... máxime que en el expediente en particular, su deficiente estado físico fue advertido desde septiembre del año dos mil dos y a la fecha, acorde con el informe, no se han tomado determinadas políticas concretas que permitan su recuperación (...).

Por lo expuesto, (...) esta instancia determina por una parte modificar el oficio de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis relacionado en el antecedente IV de esta resolución; y por otra, encomendar para que a la brevedad tome las medidas urgentes que permitan recuperar o restaurar el expediente 1105, de la serie Asuntos Civiles pertenecientes al siglo XIX, y como resultado de esta acción, determinar la disponibilidad, clasificación y la modalidad de acceso a este expediente, lo cual deberá comunicar a la Unidad de Enlace como a este Comité.

En todo caso, (...) la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis deberá considerar las diversas herramientas tecnológicas que podrían facilitar ese acceso a la peticionaria, como la fotografía, diapositivas, e incluso la transcripción manual de la sentencia y aquellas partes o actuaciones del proceso que se estimen relevantes.

**II.** En cumplimiento a la referida resolución, mediante oficio número CDAAC-DG-O-46-01-2007 de veintinueve de enero de dos mil siete, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

En cumplimiento a la resolución dictada (...) en la que se solicita a esta Dirección General se tomen las medidas urgentes que permitan recuperar o restaurar el expediente 1105, Serie Asuntos Civiles perteneciente al siglo XIX, a fin de determinar, en su oportunidad, la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso al mismo, le refiero lo siguiente:

El expediente referido presenta un intenso ataque de hongos el cual se manifiesta con la presencia de manchas color morado, especialmente en la parte superior e inferior de todas la hojas, por su tonalidad, es muy probable que se trate de una colonia de hongos en estado activo: Si bien la degradación del papel no es severa, es posible notar una ligera disminución de la resistencia estructural del papel, lo cual se traduce en la fragilidad del expediente, Además, las manchas moradas han provocado la disminución de la visibilidad de la lectura, incluso se presentan varias hojas dobladas y juntas.

(...)

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental que establece que el Titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y **conservación** de los expedientes clasificados; en el Artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, en el que se establece que la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y **conservación** previstos en los

artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Aunando a esto último, y al observar que si bien el propósito principal de esta normativa consiste en brindar acceso a la documentación y demás información que requieran lo peticionarios, no puede parar inadvertido que ello se hace bajo un esquema de preservación para evitar en lo posible su pérdida, por lo que bajo esa consideración, la cual se refuerza cuando el propio artículo Quinto Transitorio del Reglamento que dispone que la consulta física de expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales **se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación**, esta Dirección General estima que para estar en condiciones de manipular el expediente en comento y poder tener acceso a su contenido se debe realizar un fumigación (específica para hongos) y una limpieza de la superficie, ya que el deterioro que muestra es tan avanzado, por lo que una vez fumigado podría digitalizarse mediante una manipulación cuidadosa.

Asimismo, el Acuerdo General de Administración XI/2004 en materia de protección, seguridad e higiene dispone que para la correcta protección física del personal y de los usuarios, y para la óptima conservación de los acervos documentales, es obligatorio utilizar el equipo de seguridad e higiene, el cual consiste en: bata, cubrebocas, guantes de protección, lentes de protección, protectores de oído, así como lavarse las manos con jabón iodado después de manejar el expediente. Sin embargo, este equipo de protección no proveería de la seguridad suficiente dada la magnitud del daño que presenta el expediente, por tanto, se pondría en riesgo la salud de las personal que lo consulten, así como de los funcionarios que llevaran a cabo la transcripción del contenido del expediente, por lo que se debe tomar en cuenta la seguridad del usuario y del personal que labora en el archivo, pues estarían expuestos a una infección por hongos.

Ahora bien, es necesario señalar que el expediente no se digitalizó en septiembre de 2002 por el daño que presenta, y si bien es cierto que existe una unidad administrativa de recuperación de expedientes judiciales, que debe llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con la restauración de documentos, es preciso señalar que el Departamento de Conservación, recientemente creado aún no cuenta con la infraestructura ni con el equipo para efectuar dicha tarea, puesto que su plantilla, integrada por 3 conservadoras (1 Jefe de Departamento y 2 Profesionales operativos) comenzó a laborar en mayo de 2006 y durante los ocho meses transcurridos, su principal labor ha consistido en diagnosticar el estado de conservación de los acervos documentales de este Alto Tribunal y elaborar un plan de trabajo para la instalación del

laboratorio y del Taller de Restauración, mismos que aún no funcionan debido a que se está en espera de que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios proporcione a este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes los insumos necesarios y requeridos para los trabajos de restauración.

No obstante lo anterior, se podrá fumigar y limpiar la superficie del expediente en cuestión para estar en condiciones de digitalizarlo. Cabe mencionar que la fumigación y limpieza del mismo podría llevarse a cabo en un período máximo de diez días, en el entendido de que se realizaría a partir de que el Departamento de Conservación cuente con el taller de restauración y los insumos necesarios para estos tratamientos.

III. En vista de lo anterior, la titular de la Dirección General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/0220/2007 de primero de febrero de dos mil siete, remitió al Presidente de este Comité el expediente DGD/UE-J/514/2006, quien lo turnó al ponente de la Clasificación 34/2006-J a fin de que dictamine el seguimiento dado al trámite de la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

II. En relación con la solicitud presentada por Adriana Corral Bustos, referente a los diversos expedientes de Amparo, este Comité resolvió en su momento en la Clasificación de Información 34/2006-J:

Encomendar a la Unidad Administrativa requerida para que a la brevedad tomara las medidas urgentes que permitieran recuperar o restaurar el expediente 1105, de la serie Asuntos Civiles pertenecientes al siglo XIX, y como resultado de esta acción,

determinara la disponibilidad, clasificación y la modalidad de acceso a este expediente, lo cual debía comunicar tanto a la Unidad de Enlace como a este Comité. Lo anterior considerando las diversas herramientas tecnológicas que podían facilitar a la peticionaria el acceso a la información, tales como la fotografía, diapositivas, o incluso la transcripción manual de la sentencia o aquellas partes o actuaciones del proceso que se estimaran relevantes.

Ahora bien, según se desprende del informe rendido por la Unidad Administrativa requerida, no se han tomado las medidas urgentes que permitan recuperar o restaurar el expediente referido a fin de determinar la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información que contiene. Luego entonces, resulta que dicha Unidad no ha dado cumplimiento a la resolución contenida en la Clasificación 34/2006-J, por lo que este Comité deberá proceder a analizar las razones que expresa la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por las cuales no ha realizado lo señalado.

Resulta relevante recordar que para regular las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal emitieron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del cual resultan aplicables los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 29 y 30.

Del marco normativo referido es posible derivar las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con la obligación de brindar el acceso a la información:

- 1) En principio toda la información gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley.
- 2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
- 3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren.

4) Las Unidades Administrativas sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

5) La obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos que la contienen en el lugar en que se encuentren, o mediante cualquier otro medio.

6) Excepcionalmente, se da por cumplida la obligación de acceso a la información, sin poner a disposición del solicitante los documentos que la contienen, cuando dichos documentos ya se encuentran a disposición del público en cualquier medio. En este caso, dicha situación se le hará saber al solicitante por escrito, así como la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En caso de que ésta deba otorgarse, la Unidad Administrativa lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que dicho otorgamiento será llevado a cabo.

4) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

De las reglas expresadas se desprende que se ha buscado establecer un trámite o procedimiento para el cumplimiento de las solicitudes de acceso en el cual existan ciertas condiciones que garanticen, en la mayor medida de lo posible, un efectivo ejercicio por parte de los gobernados del derecho de acceder a la información pública gubernamental.

De este modo se describen las condiciones que deben concurrir para que se configure la obligación de brindar el acceso, así como las excepciones que existen a dicha configuración. Por otro lado, se establece un trámite que busca garantizar que las Unidades Administrativas que sean requeridas, por virtud de una solicitud, se ajusten a las reglas existentes y otorguen o nieguen, en su caso, el acceso a la información con apego a la normatividad en la materia. Dicho trámite supone, de esta manera, que las Unidades Administrativas deben, una vez verificada la disponibilidad de la información, atender los criterios de clasificación y conservación de la misma, y con base en ellos otorgar o negar el acceso a la misma. En todo caso, cuando el acceso sea negado, dichas Unidades deben fundar y motivar su decisión.

Ahora bien, no obstante la obligación por parte de las Unidades Administrativas de observar las reglas referidas con anterioridad para decidir sobre el otorgamiento o la negación del acceso a la información que tengan bajo su resguardo, se ha establecido la facultad a favor del Comité de Acceso a la Información de revisar dicha decisión y resolver lo conducente; de modo que se ha previsto la existencia de un órgano con plena jurisdicción en la materia a fin de garantizar el cumplimiento de las reglas señaladas y de los principios contenidos en ellas con el objetivo de publicitar la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal.

Considerando lo anterior es posible argumentar lo siguiente:

Existe un momento o etapa del trámite de la solicitud en la cual la Unidad Administrativa, al ser requerida por la Unidad de Enlace, debe informar sobre la disponibilidad y pronunciarse otorgando o negando el acceso a la información. En caso de negar el acceso, debe fundar y motivar su decisión. Ante esta situación, se abre otra etapa en la cual el Comité debe resolver lo conducente, lo cual implica verificar si la negación, de acuerdo a la fundamentación y motivación realizadas por la Unidad requerida, es decir las razones normativas y las razones fácticas que constituyen la verificación de los supuestos contenidos en

aquellas, son suficientes para constituir una excepción a la obligación de brindar el acceso.

Ahora bien, en caso de que las razones normativas y fácticas presentadas por la Unidad requerida se estimen insuficientes para constituir una excepción a la obligación de brindar el acceso a la información, el Comité debe tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la misma. De acuerdo con lo anterior, el Comité puede revocar la decisión de la Unidad Administrativa que niega el acceso y ordenar que se lleven a cabo las acciones tendientes para poner a disposición del solicitante la información que requirió.

Ante esta situación jurídica, la unidad requerida debe limitarse a dar cumplimiento con lo establecido por el Comité, y no volver a presentar un nuevo esquema de razones normativas y fácticas a fin de justificar su imposibilidad para cumplir con la obligación de brindar el acceso a la información; lo anterior, puesto que la etapa establecida para hacer esto ya ha sido agotada. De ser posible lo contrario, se caería en el absurdo de establecer un procedimiento en el cual existiría la posibilidad de posponer indefinidamente el cumplimiento de la obligación de brindar el acceso a la información, lo cual es claramente contrario a los principios que rigen en la materia. De aquí una razón importante para que las Unidades Administrativas requeridas funden y motiven de manera suficiente y se pronuncien de manera puntual sobre los elementos que integran las solicitudes, brindando, de la manera más completa posible, las razones jurídicas y fácticas que consideren justifican su imposibilidad de cumplir con la obligación de otorgar el acceso a la información que se les solicita; ya que dichas razones, serán las que tome en cuenta este Comité para resolver lo conducente y, en su caso, tomar las medidas tendientes para brindar el acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, se dictó la Clasificación 34/2006-J que contiene la resolución antes referida consistente en realizar acciones para recuperar o restaurar el expediente y como resultado de lo anterior, determinar la disponibilidad, clasificación y la modalidad de acceso a este expediente, lo cual debe comunicar a la Unidad de Enlace y a este Comité.

Considerado todo lo anterior, este Comité concluye que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá adoptar cualquier medio que le permita recuperar o restaurar el expediente 1105, de la serie Asuntos Civiles pertenecientes al siglo XIX y así sustraer la información que se

encuentre disponible en el mismo; esto es, en las partes que se encuentren visibles o en aquellas que se estimen relevantes. Esta resolución se apoya, entre otras razones, en aquella que toma en cuenta que no se va a iniciar la etapa (que según el informe de la titular del área requerida se tiene prevista) de restauración de los expedientes, una vez que se cuente con los recursos que deberán aprobar las instancias competentes, si no que se trata de la restauración o recuperación de uno solo.

Finalmente, a fin de evitar pasos dilatorios para brindar el acceso a la información, este Comité acuerda que de no ser posible la restauración o recuperación de dicho expediente, se tomen las medidas que garanticen ciertas condiciones de seguridad y permitan sustraer la información que se encuentre disponible en el mismo tal y como se encuentra en este momento.

Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, deberá poner a disposición de la solicitante, la información en la modalidad que derive del medio utilizado para sustraerla, no obstante atendiendo en la medida de lo posible, la modalidad señalada por la interesada en su solicitud.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se tiene por no cumplida la resolución emitida en la Clasificación de Información 34/2006-J.

**SEGUNDO.** Gírese comunicación a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos establecidos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de dieciséis de mayo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, de la Contraloría, y Secretario General de la Presidencia; en ausencia de los Secretarios Ejecutivos de Servicios y Jurídico Administrativo. Firma el Presidente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PONENTE Y PRESIDENTE.**

**EI SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**